

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: María Lilia Camacho Campo  
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros  
Providencia: Requiere Notificación en debida forma

Nota a Despacho. Popayán, 07 de marzo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole la parte actora no ha cumplido en debida forma la carga impuesta en el numeral segundo del auto interlocutorio n.º 1342 del 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
El secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 423

Revisado el expediente digital, se tiene que en auto interlocutorio n.º 1342 del 3 de octubre de 2023, este Despacho, requirió al extremo activo, a efectos de que realizara nuevamente las diligencias de notificación personal de los demandados ciertos, señores Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez Jiménez, Johan Efrén Sánchez Jiménez, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, José Albeiro Sánchez Cruz (Q.E.P.D), a su vez, se requirió a las entidades de Claro, Tigo, Movistar, Dian, Nueva Eps y Emssanar S.A.S, a fin de que remitiera información de dirección física, correo electrónico, números de teléfono de los precitados.

Continuando, se observa que, vía electrónica se remitieron las respuestas emitidas por Emssanar SAS y Nueva EPS, información de las cuales que se sustrajo que el correo electrónico del señor Jhon Efraín Sanchez Jiménez es [ivsalgado@seguridadnacional.co](mailto:ivsalgado@seguridadnacional.co) y frente Karina Marcela Sanchez Jiménez, el correo [molanobrayan4@gmail.com](mailto:molanobrayan4@gmail.com).<sup>1</sup>

Por lo anterior, el vocero del extremo actor, allegó memorial al correo institucional el 13 de febrero de 2.024, dando a conocer su gestión en punto de la intimación decretada, desplegada a través de mensaje de datos, remitida a los señores Karina Marcela Sánchez Jiménez y Johan Efrén Sánchez Jiménez a las direcciones electrónicos antes indicadas, el 02 de febrero de 2024. Empero, en el cuerpo del mensaje de datos, se observa que la parte demandante se dirigió a la demandada como se muestra<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Pdf 034- Pdf 035 y Pdf 044

<sup>2</sup> Pdf045

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: María Lilia Camacho Campo  
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros  
Providencia: Requiere Notificación en debida forma

Popayán, 01 de Febrero de 2024

Señorita  
KARINA MARCELA SANCHEZ JIMENEZ  
CALLE 49 N 21 TEL. 3176070996 Y 315 5511772  
CORREO: molanobryan@gmail.com  
CALLI, VALLE

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL -ART. 291 CGP-**.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00075-00  
DEMANDANTE: MARIA LILIA CAMACHO CAMPO  
DEMANDADOS: AYDA LUZ SANCHEZ JIMENEZ y Otros

Sírvase comparecer al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, ubicado en la Calle 8va. Nro. 10-00 Oficina 137, piso 1ro, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 8 am a 12 m y de 1pm a 5 pm con el fin de que le sea notificada personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, conforme al art. 291 del C.G.P., y relacionado con el Auto Admisorio de la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA LILIA CAMACHO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.727 de Cali, Valle, en calidad de compañera permanente del señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D.); providencia Nro. 366 del 01 de Abril de 2022.

Con toda atención,

  
DIONISIO DIAZ  
C.C. Nro: 4.610.090 de Popayán  
T.P. Nro. 56.862 del C. S. de la J.  
Correo: ddiaz1942@hotmail.com  
Celular: 3166299452

Popayán, 01 de Febrero de 2024

Señor  
JOHAN EFREN SANCHEZ JIMENEZ  
CARRERA 2 OESTE 66 B 12 BARRIO: BELEN  
CELULAR: 312 2089973  
CORREO: lvsalgado@seguridadnacional.co  
CALLI, VALLE

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL -ART. 291 CGP-**.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00075-00  
DEMANDANTE: MARIA LILIA CAMACHO CAMPO  
DEMANDADOS: AYDA LUZ SANCHEZ JIMENEZ y Otros

Sírvase comparecer al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, ubicado en la Calle 8va. Nro. 10-00 Oficina 137, piso 1ro, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 8 am a 12 m y de 1pm a 5 pm con el fin de que le sea notificada personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, conforme al art. 291 del C.G.P., y relacionado con el Auto Admisorio de la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA LILIA CAMACHO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.727 de Cali, Valle, en calidad de compañera permanente del señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D.); providencia Nro. 366 del 01 de Abril de 2022.

Con toda atención,

  
DIONISIO DIAZ  
C.C. Nro: 4.610.090 de Popayán  
T.P. Nro. 56.862 del C. S. de la J.  
Correo: ddiaz1942@hotmail.com  
Celular: 3166299452

Advierte el Despacho que el extremo actor realizó una mezcla entre dos formas de notificación personal, pues se encaminó a través de un mensaje de datos, conforme lo permite el artículo 8º de la Ley 2213, boleta de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P previniendo y/o citando a la demandada para que compareciera a las instalaciones de esta Judicatura a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la misiva, remitiendo únicamente la boleta de citación desde su correo personal y no a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin remitir siquiera el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es menester indicar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que: *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»*. Requerimientos que el demandante no atendió, toda vez que la norma en cita es muy clara en indicar que el envío de previa citación no es necesaria, habida cuenta que la notificación personal a través de los mensajes de datos se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo.

Por otro lado, el artículo 291 del C.G.P., dispone que: *«3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que*

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: María Lilia Camacho Campo  
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros  
Providencia: Requiere Notificación en debida forma

*comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días». Comunicación que, en el presente caso, se realizó, aunque en forma errónea, pues el demandante la remitió a través de mensajes de datos sin que la misma se enviara mediante servicio postal de empresas de telecomunicaciones.*

Así las cosas, descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandante pese que le indicó a la contraparte que dicha notificación se realizaba conforme el artículo 291 C.G.P, remitiendo boleta de citación, para que comparecieran a este despacho, a efectos de surtir la notificación, la remitió vía electrónica, sin que la misma se realizara a través de servicio postal, situación está que genera dudas y/o confusión al contradictorio limitando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, esta Judicatura considera improcedente tener como surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debido a la mezcla de formas o alternativas de notificación usadas en la diligencia que antecede.

Empero, el 15 de febrero de 2024, el vocero activo, remite simultáneamente al correo de este despacho y al de la demandada Karina Marcela Sanchez Jiménez, a la dirección electrónica, notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022, en el cual remitió, la demanda, los anexos, poder, subsanación y auto admisorio de la demanda, sin remitir el auto inadmisorio, a su vez, le informa que cuenta con 10 días hábiles a partir del día siguiente del recibo de la notificación para contestar la demanda conforme lo previsto en el artículo 96 de la ley 1564 de 2012.<sup>3</sup>

Frente a lo cual, advierte el despacho que, incurre en error la parte demandante, puesto que, al manifestarle a la parte demandada precitada, que cuenta con 10 días para contestar la demanda, cuando en realidad, cuanto con 20 días según lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., cercena el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, pues tal aseveración genera que la demanda en incide en error, cercenando así su derecho a defensa y contradicción, a su vez, omitió enviar el auto inadmisorio de la demandada, razones estas, que impiden tener surtida esta diligencia de notificación personal respecto la demandada Karina Marcela Sanchez Jiménez.

---

<sup>3</sup> Pdf046 del expediente digital

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: María Lilia Camacho Campo  
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros  
Providencia: Requiere Notificación en debida forma

Corolario de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma, usando cualquiera de las normas aplicables, pero sin incurrir en hibridaciones que no están permitidas.

Por último, la señora Ayda Luz Sánchez Jiménez, acudió a las instalaciones físicas de esta dependencia, a efectos de que surtiera la notificación personal, suministrando para ello correo electrónico, al que se le corrió el traslado respectivo, sin embargo, vencido el termino correspondiente la misma no contesto la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- TENER por no contestada la demandada, respecto de la señora Ayda Luz Sánchez Jiménez

Segundo.- DESESTIMAR el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio de los demandados Karina Marcela Sanchez Jiménez y Johan Efrén Sánchez Jiménez.

Tercero. - REQUERIR al extremo demandante para que realice pronto y adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio a los demandados Karina Marcela Sanchez Jiménez y Johan Efrén Sánchez Jiménez, pudiendo escoger entre las opciones que el ordenamiento jurídico le concede, pero sin entremezclarlas<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> CSJ STC4204-2023 y STC4737-2023

Código de verificación: **2e470e7e7c9b5b66af8fd1b709d895b3e9dffe893f594603ebb617ac97b99fbb**

Documento generado en 07/03/2024 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**